

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Secretaría. Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta Patricia Liliana Serna Toro contra José Nelson Aguirre informándole que mediante auto del 26 de febrero del año en curso se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente. Estando dentro del término hábil constituyó apoderada y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Adicionalmente se han recibido memoriales, así:

- La apoderada demandante solicita requerir a la Alcaldía de Villamaría, entidad comisionada para llevar a cabo el secuestro del inmueble objeto de este proceso, pues pese al tiempo transcurrido desde que se envió el comisorio, aún no ha fijado fecha para la referida diligencia.
- La apoderada del demandado se opone a que se realice el requerimiento a la autoridad comisionada y adicionalmente solicita *“levantar la medida de secuestro que pesa sobre e bien inmueble”*
- La apoderada del demandado allegó memorial de sustitución de poder.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicación: 2023-00275-00
Auto 719

Del escrito de excepciones y sus anexos presentados por la apoderada del demandado **José Nelson Aguirre** en este proceso ejecutivo con garantía real que en su contra adelanta **Patricia Liliana Serna Toro**, se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a la solicitud que eleva la apoderada del demandado tendiente a que se levante la medida de secuestro sobre el inmueble hipotecado y a

que no se acceda a requerir a la Alcaldía Municipal, como autoridad comisionada para llevar a cabo la mencionada diligencia (según petición que presentó la mandataria judicial de la parte actora) y que se oficie al comisionado informándole lo pertinente, se tiene que es el artículo 597 del Código General del Proceso el que enumera los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes cautelados dentro de un proceso ejecutivo; en tal sentido una vez analizado el memorial a la luz del mencionado artículo, no encuentra el despacho que las razones que allí se exponen encajen en alguna de esas causales. Adicionalmente, es claro que el embargo y secuestro del inmueble se decretó atendiendo el contenido del artículo 468 numeral 2 del C. General del Proceso que a la letra dice “...*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución, el juez decretará el **embargo y secuestro del bien hipotecado...***”. Tampoco se encuentra procedente que por el hecho de que la parte accionada haya contestado la demanda y propuesto excepciones sea un motivo para que no se practique la aprehensión del inmueble, pues ningún artículo del C. General del Proceso así lo dispone. Por lo anteriormente analizado, el Juzgado no accede al pretendido levantamiento del secuestro.

En consecuencia, tal como lo solicita la apoderada demandante, se ordena requerir a la Alcaldía de Villamaría -Secretaría de Gobierno- para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, informe las gestiones adelantadas y el estado actual del despacho comisorio 030 remitido allí para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-42481.

Finalmente, se tiene a la doctora **LUISA FERNANDA FLÓREZ RÍOS**, portadora de la cédula de ciudadanía 24.348.207 y T.P. 357.795 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Dra. Carolina Acevedo Galvis en este proceso

En tal virtud, se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente para continuar la representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese:

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e96db8260614a15eaf06fd42984a70abdd66a954ffbae64a70e9d6f220f18**

Documento generado en 29/04/2024 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>